

tada del heredero; en cambio, el beneficio de separación aparece como una garantía específica de los acreedores del causante.

Delimitados en el Derecho histórico estos mecanismos de defensa, el autor entra en el estudio de las soluciones ofrecidas en nuestro sistema sucesorio. Partiendo de las posiciones doctrinales y jurisprudenciales mayoritarias que configuran la confusión de patrimonios, dentro de nuestro sistema, como efecto normal de la sucesión, se muestra partidario de la tesis de la separación automática de patrimonios en el C.c., a saber, la sucesión universal no produce la confusión de patrimonios en daño de los acreedores del causante, ambos patrimonios permanecen separados a fin de que quienes ostenten derechos sobre el hereditario puedan satisfacerlos con preferencia a los acreedores del heredero.

En este sentido, junto con PEÑA, acoge como uno de los argumentos para justificar esta separación automática, el establecimiento de una serie de preferencias que respecto a los bienes hereditarios tienen los acreedores del causante sobre los legatarios, y éstos y aquéllos sobre los acreedores particulares del heredero, preferencias que si bien no se establecen expresamente en el C.c. se deducen de una interpretación conjunta de normas dispersas que se hallan en el propio C.c. (artículos 1.911, 1.026, 1.032, 1.034, 1.082), LEC (que establece el procedimiento para ejercitar dicha preferencia), LH (que permite la anotación preventiva de créditos y legados), etc.

Por último, reiterar la importancia del presente estudio no sólo por la detallada y selecta información doctrinal y jurisprudencial que proporciona su lectura, sino también por la nueva e interesante visión que J. GONZALEZ GARCIA ofrece en cuestiones tan espinosas del Derecho de Sucesiones, lo que corrobora el gran valor doctrinal de esta monografía.

ROSA M.<sup>a</sup> GARCÍA PÉREZ

**MARIN PADILLA, María Luisa:** «El principio general de conservación de los actos y negocios jurídicos *«utile per inutile non vitiatur»*». Librería Bosch. Barcelona, 1990, 204 páginas.

La obra que es objeto de la presente recensión fue galardonada con el Accésit del primer «Premio Jurídico Josep Bosch». Y si después de leerla hubiera que justificar la distinción anterior cabría hacerlo con referencia a dos aspectos que, en mi opinión, representan las aportaciones más notables de la monografía. Un primer aspecto a resaltar es que el trabajo constituye el primer estudio que se hace del principio general de conservación de los actos y negocios jurídicos *«utile per inutile non vitiatur»*. Un segundo aspecto, y en mi opinión el más relevante, está representado por la contribución que la obra supone en orden a la clarificación de la figura, atractiva por confusa, de la nulidad parcial. Es cierto que *no faltan en el Derecho comparado monografías*, ya clásicas, que estudian la nulidad parcial. De entre ellas, la de CRISCUOLI, *La nullità parziale del negozio giuridico* —Milán, 1959— y la de SIMLER, *La nullité partielle des actes juridiques* —París, 1969—. En lo que concierne al Derecho español el libro de PALO-

MEQUE LOPEZ, *La nulidad parcial del contrato de trabajo* —Madrid, 1975— supone la única aportación de tipo monográfico al tema a que hacemos referencia. Pero además no se ha de ignorar el tratamiento que los civilistas españoles han hecho de la nulidad parcial en diversos trabajos. De entre ellos cabe citar de forma especial el artículo del profesor GORDILLO CAÑAS que, con el título «La nulidad parcial del contrato con precio ilegal», se publicó en el año 1975 en el *Anuario de Derecho Civil*, T. XXVIII, pp. 101 a 204.

Sin embargo, la monografía de la profesora Marín tiene de peculiar el ofrecer unas pautas que le permiten fundamentar una conformación de la nulidad parcial que difiere de la que, acaso por influjo de los planteamientos de que parte CRISCUOLI en el libro antes citado, han defendido otros autores. A dichas pautas y a la configuración de la nulidad parcial que propugna la profesora Marín Padilla es a lo que quisiera referirme en esta recensión.

De entrada he de afirmar que ignoro si, como sugiere la estructura formal de la monografía, la autora ha llegado al estudio de la nulidad parcial como consecuencia de un examen previo del principio *utile per inutile non vitiatur*. Y por tanto ignoro además si, más bien, fue la consideración específica de los problemas que plantea la nulidad parcial lo que después motivó que la autora generalizase su estudio al examen del principio del que dicha figura trae su causa. Pero sea como fuere, creo que el acierto de las conclusiones defendidas por la profesora Marín Padilla se debe a que su estudio no tiene por objeto exclusivo la nulidad parcial para avocar después en una consideración meramente residual, o que ignore el principio a que aquélla obedece. Antes bien, la monografía parte del estudio genérico de la máxima *utile per inutile non vitiatur* para llegar a la determinación de sus consecuencias o manifestaciones entre las que se encuentra, como una más, la nulidad parcial.

Además de por las razones expuestas, el acierto de las conclusiones generales a que llega la profesora Marín obedece también al examen histórico que hace del principio general de conservación de los actos y negocios jurídicos *utile per inutile non vitiatur*. Este estudio no está exento de los riesgos comunes a quienes, como la autora, no son especialistas en la historia del Derecho. Sin embargo, dicho estudio —centrado en la consideración del Derecho romano, común y de los textos legales castellanos anteriores a la codificación— es, cuando menos, exhaustivo, así como convincente en sus resultados. Y es que en realidad, las tesis que propugna la profesora Marín son la consecuencia de trasvasar al Derecho vigente las conclusiones previamente obtenidas al estudiar las manifestaciones históricas de la máxima *utile per inutile non vitiatur*. En suma, a modo de objetivo último, la obra pretende ofrecer una interpretación que, salvando lo dispuesto por el artículo 6-3 Cc., concilie el estudio histórico previo del principio *utile per inutile non vitiatur* con los preceptos del Código civil que son manifestación de dicho principio. Y todo ello sin perder en ningún caso la referencia del criterio jurisprudencial existente al respecto.

Es el planteamiento metodológico elegido y el estudio histórico a que se ha hecho alusión lo que permite a la profesora Marín Padilla clarificar la máxima que estudia con fundamento en varias consideraciones que informan el trabajo y a las que aludo a continuación. Una primera consideración sería la referente a la distinción entre el principio general de conservación de los actos y negocios jurídicos y la máxima *utile per inutile non vitiatur* que no es, reitera la autora,

sino una de las manifestaciones de aquel principio general. La distinción anterior es lo que posibilita a la profesora Marín expurgar del ámbito la máxima *utile per inutile non vitiatur* ciertas figuras como la conversión, la confirmación, la ratificación, o la «novación modificativa», que, respondiendo al principio general de conservación, no son, sin embargo, consecuencias propias de la máxima según la cual lo útil no debe viciarse por lo inútil. Además, la distinción a que nos referimos también permite a la autora deslindar la figura de la nulidad parcial como manifestación propia del principio *utile per inutile non vitiatur* y desligada de ciertos supuestos de ineficacia parcial —rescisión, resolución o anulabilidad— que, ni traen causa de la «invalidez», ni son consecuencia de la máxima que constituye el objeto central de su estudio.

Pero lo que sobre todo se deriva del método elegido es que permite a la profesora Marín Padilla determinar en qué consiste la nulidad parcial. A este respecto, la autora determina el modo de actuación que es propio de la nulidad parcial: la supresión de la parte nula de un acto o negocio jurídicos fundada en la voluntad de los particulares. Lo anterior conlleva entresacar de la nulidad parcial ciertos efectos —como el que supone la adaptación de las disposiciones nulas a lo establecido por la norma legal, o el representado por la sustitución automática de la parte nula por lo dispuesto en la Ley— que, si bien la doctrina tradicional subsume en la nulidad parcial, en opinión de la autora son técnicas diferentes a través de las que también actúa el principio *utile per inutile non vitiatur*.

En concreto, la profesora Marín Padilla defiende como tesis que, al fin de conservar la parte válida del acto o negocio sin que le afecte la parte inválida, el principio *utile per inutile non vitiatur* tiene cuatro manifestaciones específicas y diferenciadas; a saber: la técnica jurídica de la nulidad parcial, la de reducción o ajuste a Derecho, la de la sustitución, y la del desconocimiento. Todas esas técnicas parten de un acto o negocio jurídico que es un parte nulo. Sin embargo, la consecución de la conservación del acto o negocio no se actúa exclusivamente por el mecanismo de la nulidad parcial. Por lo tanto, ni la técnica de la nulidad parcial agota el juego de la máxima *utile per inutile non vitiatur*, ni la explica en su totalidad, ni cabe acomodar en el ámbito de la nulidad parcial supuestos que son en realidad técnicas diferentes a través de las cuales también actúa dicha máxima. Partiendo del presupuesto anterior y a la vista del Derecho positivo, la profesora Marín defiende una configuración de las diversas técnicas del principio *utile per inutile non vitiatur* que a continuación expongo.

La *nulidad parcial*, se fundamenta en la voluntad de los particulares y se caracteriza porque la conservación de la parte válida del acto o negocio jurídicos se lleva a cabo mediante la supresión de la parte afectada de invalidez (artículos 641-2, 814-2 y 1.116-1 Cc., entre otros). En opinión de la autora, la nulidad parcial precisa de la concurrencia de ciertos presupuestos que examina con detalle. Dichos presupuestos son— que la invalidez afecte a la parte de un todo divisible; que el negocio residual tenga entidad propia y satisfaga los intereses de las partes; que medie la voluntad de los particulares tendente a la producción de los efectos propios de la nulidad parcial; y que dicha voluntad no vaya contra las exigencias derivadas de la buena fe.

La doctrina subsume también en el ámbito de la nulidad parcial supuestos en los que es la propia Ley la que determina la rectificación de los negocios jurídicos que sobrepasan ciertos límites. Y acaso el modo de proceder expuesto

radica en la consideración implícita de que el mandato legal obedece a la voluntad «presunta» de los sujetos en orden a la subsistencia del negocio de que se trata. Sin embargo, la profesora Marín fundamenta la nulidad parcial en la voluntad —«expresa o tácita»— de las partes y, por tanto, la distingue de estos otros supuestos que acomoda en lo que califica como técnica de *reducción, de ajuste o adaptación a la legalidad*. Para la autora, la técnica jurídica de reducción se caracterizaría por ocasionar, según mandato expreso o implícito de la Ley, el ajuste o adaptación a la legalidad de los actos y negocios jurídicos que contravienen lo establecido por el legislador en orden a los límites cuantitativos —entre otros, arts. 654, 656, 815, 817, 1.826 Cc.—, temporales —por ejemplo, arts. 400, 515, 1.508 y 1.608 Cc., entre otros—, así como de grados y llamamientos hereditarios —art. 786 en relación con los arts. 781 y 785 Cc., entre otros—. A juicio de la profesora Marín Padilla, la técnica de reducción requiere lo siguiente: que el acto o negocio sea válido; que contenga una disposición nula por contravenir los límites establecidos por las leyes en los términos expuestos; que la infracción legal pueda ser susceptible de ajuste a la legalidad; y que tal ajuste se lleve a cabo por el Juez, bien de oficio, o bien en virtud de acción previa tendente a la adaptación a la legalidad.

Por lo que se refiere a la técnica de la *sustitución* la profesora Marín Padilla entiende que es otra de las manifestaciones del principio general de conservación *utile per inutile non vitiatur* caracterizada por mantener de forma automática la validez del acto o negocio jurídico en parte nulo, mediante la sustitución *ope legis* de esa parte nula por lo dispuesto en la Ley (el derogado art. 10-1 LCT, constituye en opinión de la autora la más clara manifestación de la técnica jurídica sustitutiva). Por ello, la técnica sustitutiva sólo actuará cuando, de forma automática, la Ley declara nula una parte del acto o negocio jurídico y al mismo tiempo la sustituye por lo que la propia norma legal dispone.

Y por último, la profesora Marín reconduce la técnica que denomina del *desconocimiento* a los casos en que la conservación de la parte válida sin que la afecte la parte afectada de invalidez se resuelve mediante la no consideración *ipso iure* de la parte nula del acto o negocio jurídico (arts. 737-2, 767, 792, 793-1, 1.116-2 Cc., entre otros).

Para concluir ya esta reseña y valoración indicar que no se nos oculta que la monografía de la profesora Marín, como cualquier otra y acaso más, dará lugar a opiniones encontradas con referencia a muchos de los presupuestos de que parte, a los problemas de que se ocupa, y a las soluciones que propone. Sin embargo, creo que, en buena parte, son asumibles las conclusiones que extrae de la parte histórica y que, a mi juicio, obligan cuando menos a revisar el tratamiento que la doctrina ha venido haciendo de la nulidad parcial. Esta revisión no supondrá una nueva configuración de la nulidad parcial en lo que al Derecho anterior a la codificación se refiere. Antes bien, se reflejará en un enfoque de la nulidad parcial que, entre otras cosas, desestime una configuración de la misma como categoría que responde exclusivamente a ciertos presupuestos —orden público económico, intervencionismo estatal, dirigismo económico— que surgen a partir del siglo XIX. Ello puede ser cierto en lo que atañe a la técnica que la autora designa como sustitutiva, pero no respecto de las demás técnicas a través de las que actúa el principio *utile per inutile non vitiatur*. O dicho con otras

palabras: la «nueva» configuración de la nulidad parcial deberá atender a lo que fue, como la profesora Marín Padilla desvela, su estricta significación tradicional.

MIGUEL ANGEL PÉREZ ALVAREZ

**RODRIGUEZ MORATA, Federico: «Venta de cosa ajena y evicción». (Estudio de las reglas del saneamiento por evicción en la compraventa), Barcelona, 1990, 410 pp.**

1. Como nos es aclarado en el título de la obra, ésta es un estudio sobre las reglas del saneamiento por evicción en la compraventa. En ella son analizados, con detenimiento, los artículos 1.475 a 1.482 CC. En cambio, el artículo 1.483 CC (gravámenes ocultos) no es objeto de estudio aunque, cuando es preciso, se menciona y se toma postura ante él.

Dada la amplitud y profundidad de la materia tratada en la presente monografía nos limitamos en esta recensión a resaltar las que creemos que son ideas claves de la misma.

2. Para entender la estructura interna de la obra hay que tener presente la distinción que hace el autor entre evicción como riesgo (saneamiento en sentido estricto) y evicción como daño (responsabilidad). Con esa distinción pretende destacar la existencia de dos sucesivas fases en el problema jurídico que surge por haber dispuesto el vendedor de cosa ajena y por haberse obligado a entregar la legal y pacífica posesión de la cosa. La primera fase, que denomina de saneamiento, abarca desde el momento de la entrega de la cosa al comprador hasta el momento del hecho de la evicción (privación de la cosa por el verdadero dueño). En esta fase existe el riesgo de que el verdadero dueño reclame la cosa al comprador y de ahí esa actividad del vendedor de prevenir o evitar la privación de la cosa. La segunda fase, que denomina de responsabilidad, abarca desde el momento en que se produce el hecho de la evicción hasta el momento en que el comprador es resarcido por el vendedor. En esta fase el comprador ha sufrido ya el daño de la privación de la cosa y de ahí ese derecho legal a ser resarcido (cfr. art. 1.478 CC). Punto de división entre ambas fases es el hecho de la evicción.

Con base en esa distinción (saneamiento, hecho de evicción y responsabilidad), que se reconoce no reflejada en la regulación del Código civil (art. 1.480 CC), por una confusión terminológica en la doctrina española del siglo XIX (Gutiérrez, Falcón y del Viso), pero que existió en nuestro derecho histórico, se analizan, de forma progresiva, los distintos problemas jurídicos que cada concreta fase o momento plantea.

3. *Saneamiento*. Como necesario presupuesto del estudio de la fase de saneamiento, se expone el problema de la validez, en nuestro ordenamiento, de la venta de cosa ajena. Es calificada de venta válida y eficaz a efectos obligacionales. Se apoya en que el Código civil ha diseñado la compraventa como contrato de alcance meramente obligacional y en que la venta de cosa ajena produce determinados efectos jurídicos (así: constituye título válido para usucapir; justifica la existencia de las reglas de evicción). No se considera, sin embargo, argumento suficiente el que el Código civil no imponga al vendedor la obligación de transmi-